

## **USURA: ESTADO DE LA CUESTIÓN**

### **ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS APLICADOS POR LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES Y TABLA ANALÍTICA DE SUS ÚLTIMAS RESOLUCIONES\***

**Alicia Agüero Ortiz\*\***

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil  
Universidad Autónoma de Madrid

**Title:** Usury: the state of play. Analysis of the criteria applied by provincial courts and analytical table of their last judgments

**Resumen:** El presente trabajo constituye un estudio sobre las posturas mantenidas en la actualidad por la jurisprudencia menor en materia de usura. En concreto, expondremos los acuerdos alcanzados para la homogeneización de criterios y analizaremos los criterios seguidos por las últimas resoluciones de nuestras Audiencias Provinciales para evaluar el carácter usurario de determinados productos de financiación al consumo, especialmente, créditos revolving. Asimismo, adjuntaremos una tabla analítica de las resoluciones consideradas oportunamente clasificadas.

**Palabras clave:** usura, transparencia, tarjetas de crédito, revolving, micréditos, préstamos

**Abstract:** This paper constitutes a study on the positions currently held by minor jurisprudence on usury. Concretely, we will present the agreements reached for the

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato; y en el marco de la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con SBPLY/19/180501/000333, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

\*\* Departamento de Derecho Privado Social y Económico, Universidad Autónoma de Madrid, 28049, Madrid. ORCID ID: 0000-0003-2794-9200; LinkedIn: <https://www.linkedin.com/in/alicia-ag%C3%BCero-ortiz-71040880/>

standardization of criteria and we will analyze the criteria followed by the latest judgments of Spanish Provincial Courts to assess the usurious nature of certain consumer finance products, especially, revolving credits. Likewise, we will attach an analytical table of the resolutions cited appropriately classified.

**Key words:** usury, transparency, credit cards, revolving, microcredits, loans

**SUMARIO:** 1. Acuerdos adoptados por distintas AA.PP. para la homogeneización de criterios. 1.1. Acuerdo de 28.4.2020 de la Audiencia Provincial de Badajoz: 15% y tipo medio del mercado por cualquier medio de prueba. 1.2. Acuerdo de 13.4.2021 de la Audiencia Provincial de Cádiz: 30%, 1/3. 1.3. Acuerdo de 12.3.2020 de la Audiencia Provincial de Cantabria: 10% post-2010; doble tipos consumo pre-2010. 1.4. Acuerdo de 19.10.2019 de la Audiencia Provincial de Madrid, actualizado el 8.10.2020: tipos estadísticas BdE específicos post-2010 y consumo pre-2010. 1.5. Acuerdo de 26.2.2021 de la Audiencia Provincial de Valladolid: 3 puntos. 2. Criterios de usura aplicados a créditos revolving contratados con posterioridad a junio de 2010 (estadísticas BdE disponibles). 2.1. Dos puntos sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito. 2.2. Tres puntos sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito. 2.3. Seis puntos sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito. 2.4. Incremento del 10% sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito. 2.5. Incremento del 15% sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito. 2.6. Incremento del 30 % sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito. 2.7. Incremento del 50% por encima del tipo de referencia. 2.8. Cualquier tipo por encima del 20% TAE. 2.9. Cualquier tipo por encima del 25% TAE. 2.10. Por comparación con los tipos medios aplicados a los créditos al consumo genéricos. 3. Criterios de usura aplicados a créditos revolving contratados con anterioridad a junio de 2010 (ausencia de datos BdE). 3.1. TAE que duplica los tipos medios de los préstamos al consumo. 3.2. Incremento del 15% sobre los tipos medios de los préstamos al consumo. 3.3. TAE superior a los tipos medios de los préstamos al consumo. 3.4. Incremento del 30% sobre los tipos medios de las tarjetas de crédito. 3.5. Seis puntos sobre los tipos medios de las tarjetas de crédito. Superior a los tipos medios de las tarjetas de crédito. 3.7. 6,82 veces el interés legal del dinero del año de contratación. 4. Apreciación de diferencia TAE-TEDR. 5. Identificación de créditos revolving con créditos leoninos. 6. Bibliografía. 7. Tabla analítica de jurisprudencia.

## **1. Acuerdos adoptados por distintas AA.PP. para la homogeneización de criterios**

Como es archisabido, la STS 4.3.2020 (RJ 2020/407), aclaró que para declarar usuraria una tarjeta de crédito o un crédito revolving, debía compararse su TAE con los tipos medios de estas operaciones de conformidad con los nuevos datos de las estadísticas del BdE que, desde el año 2017, comenzaron a incluir los tipos medios de las tarjetas de crédito en sus estadísticas con carácter retroactivo, hasta junio de 2010. Con todo, el TS no adoptó ningún criterio concreto para declarar el carácter usurario de la tarjeta allí litigiosa, limitándose a indicar que cuando los tipos medios del mercado (interés normal del dinero) ya es alto, el límite para apreciar la usura es menor. Tampoco indicó con qué tipos debían contrastarse aquellas tarjetas contratadas antes de junio de 2010 cuya usura, ahora, se cuestionase. En

consecuencia, existen multitud de criterios para apreciar la usura de estos créditos, casi tantos como Secciones de Audiencias Provinciales, lo que en nada favorece a la seguridad jurídica. De ahí el interés de efectuar una clasificación de estos criterios y, de ahí, también, el motivo por el que distintas Audiencias Provinciales han alcanzado acuerdos para homogeneizar criterios al respecto, que pasamos a estudiar este apartado.

### **1.1. Acuerdo de 28.4.2020 de la Audiencia Provincial de Badajoz: 15% y tipo medio del mercado por cualquier medio de prueba**

Tras la STS de 4.3.2020 (RJ 2020/407), la Audiencia provincial de Badajoz tomó el 28.4.2020 un acuerdo, con la finalidad de establecer cierta seguridad jurídica al respecto, que comprendía a las dos Secciones Civiles existentes, según el cual:

En primer lugar, «a efectos de la declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato, del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving».

Por su parte, en segundo lugar, se matizaba que «el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving se obtendrá de acuerdo con los medios de prueba admitidos en derecho, que pasará, entre otros, por las estadísticas oficiales del Banco de España y, en su defecto, de ser contratos anteriores a 2017, por otras fuentes de prueba».

En consecuencia, de conformidad con el acuerdo se convenía declarar usurario cualquier TAE superior en un 15% al tipo medio de referencia, esto es, al tipo medio aplicado en operaciones semejantes —crédito revolving—. A modo de ejemplo, si el tipo medio aplicado a estas operaciones fuera del 20%, la TAE contractual podría incrementarse hasta un 15% de ese 20% ( $=20 \cdot 15 / 100$ ), esto es, 3 puntos, de suerte que la TAE máxima libre de usura sería del 23% (también,  $20 \cdot 1,15$ ).

Este tipo medio se obtendría de las Estadísticas de Banco de España, de tener datos disponibles para la fecha de contratación, o de cualquier otra fuente de prueba, en caso contrario. Debe recordarse que, inicialmente, el BdE solo comenzó los tipos medios aplicados a tarjetas de crédito y créditos revolving, hasta 2017. No obstante, en la actualidad, el BdE publica los tipos medios aplicados a tarjetas de crédito y crédito revolving desde junio de 2010<sup>1</sup>.

Dicho de otro modo, se acordaba que el tipo comparativo de la TAE contractual fuera el tipo medio de las operaciones del mercado de referencia que resultara (i) de las nuevas estadísticas del BdE, de existir datos para ello (post-junio 2010), y con independencia de las diferencias entre TAE y TEDR; o (ii) de tipos medios que el prestamista pudiera probar que resultaban aplicables a tales operaciones. Solo en ausencia de los ambos datos, se utilizaría como tipo medio comparativo los

---

<sup>1</sup>Pueden observarse en «Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH. 19.4 - Total entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito», disponible en: <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/bolest19.html> y directamente descargable en: <https://www.bde.es/webbde/es/estadis/infoest/series/be1904.xlsx> (última consulta: 28.9.2021).

tipos medios aplicados a los créditos al consumo (para los que existen datos desde enero de 2003).

Con todo, como puede observarse en la tabla analítica anexa al final de este trabajo, existen discrepancias entre la Sección 2ª y 3ª de la AP de Badajoz. En concreto, la Sección 3ª se opone a utilizar como término de comparación tipos medios distintos de los obtenidos de las estadísticas del BdE, de modo que en aquellos créditos pre-2010, emplea como tipo comparativo los tipos medios de los créditos al consumo, sin aceptar prueba en contra por parte de los prestamistas y sin modular el criterio de usura —15%—, como sí harán otras AA.PP. al tomar como referencia el tipo medio de los créditos al consumo y como hizo la propia STS de 25.11.2015 (RJ 2015/5001) —criterio del doble—. Así, viene declarado usurarias TAEs del 21,99% con fecha de contratación en previa a junio de 2010<sup>2</sup>.

Por el contrario, la Sección 2ª de la AP de Badajoz sí toma como tipo comparativo el tipo medio efectivamente aplicado a las operaciones con tarjeta de crédito (o mercado de referencia) que el prestamista pudiera, cumplidamente, probar que se aplicara en la fecha de contratación. Por tanto, viene admitiendo utilizar los tipos medios publicados en las estadísticas ASNEF<sup>3</sup> (Índice ASNEF<sup>4</sup>).

### **1.2. Acuerdo de 13.4.2021 de la Audiencia Provincial de Cádiz: 30%, 1/3**

El de 9 de abril de 2021 el Pleno no jurisdiccional de las Secciones civiles de la Audiencia Provincial de Cádiz llegó al siguiente acuerdo<sup>5</sup>, por unanimidad, respecto al criterio de usura a adoptar exclusivamente para tarjetas revolving: «considerar usurario el interés remuneratorio, a los criterios fijados en la STS de 4 de marzo de 2020, y en consecuencia considerar tal el que supere en un porcentaje del 30%, el tipo medio de interés correspondiente a la categoría que corresponda a la operación crediticia en el momento de celebración del contrato, debiéndose así mismo examinar si dicho interés pudiere ser desproporcionado atendiendo al resto de las circunstancias previstas en el artículo primero de la Ley de Azcárate».

Así pues, las Secciones civiles de la AP de Cádiz ha fijado el umbral de usura de los créditos revolving en un incremento del 30% respecto del tipo medio aplicado a dichas operaciones (por ejemplo, si el tipo medio fuera el 20%, resultaría usuraria una TAE del 26%). De esta suerte, la AP de Cádiz ha tratado de ajustar su criterio al supuesto resuelto por el TS en su sentencia de 4.3.2020, en el que declaró usuraria una tarjeta con una TAE de 26,82% en comparación con los tipos medios del 20% (un incremento de un 34,1% —un tercio—; de 6,82 puntos; 1,34

<sup>2</sup> SAP Badajoz, 3ª, 157/2021 de 9.7.2021; 99/2021 de 30.4.2021; 98/2021 de 30.4.2021; etc.

<sup>3</sup> V.gr. SAP Badajoz, 2ª, 474/2021 de 3.6.2021.

<sup>4</sup> Disponible en: <https://www.asnef.com/media/2148/indice-asnef-tin-tae-2008-2016.pdf> A estos efectos, también resulta de interés el «Análisis econométrico de la evolución histórica del tipo de interés medio de las operaciones de crédito de tarjetas revolving en el periodo 2004 a 2010» efectuado por Deloitte para ASNEF, cuya nota técnica puede consultarse en: [https://www.asnef.com/media/3109/5518\\_anexoi\\_nota-t%C3%A9cnica-revolving\\_asnef.pdf](https://www.asnef.com/media/3109/5518_anexoi_nota-t%C3%A9cnica-revolving_asnef.pdf) (última consulta: 28.9.2021).

<sup>5</sup> Disponible en: [https://icadiz.org/wp-content/uploads/2021/05/Acta-Junta-Secciones-Civiles-APC\\_-9\\_04\\_2021.pdf](https://icadiz.org/wp-content/uploads/2021/05/Acta-Junta-Secciones-Civiles-APC_-9_04_2021.pdf) (última consulta: 28.9.2021).

veces). Así, se ha declarado la validez de TAEs del 24,51% que, en otras jurisdicciones, son reputadas usurarias<sup>6</sup>.

Lo que no ha sido objeto de homogeneización ha sido el tipo medio comparativo que deba tomarse en cuenta respecto de aquellos contratos suscritos con anterioridad a junio de 2010, es decir, en una fecha para la que las estadísticas del BdE no publica los tipos medios de las operaciones con tarjeta. Sin embargo, se tiende a comparar con el tipo medio aplicado a estas operaciones que haya podido probarse, como el índice ASNEF<sup>7</sup>. Por el contrario, se ha comparado con los tipos medios aplicados al crédito al consumo genérico cuando no se hubo alegado ni probado ningún otro interés y, adicionalmente, se aplicó el criterio del doble del tipo de referencia (como en la STS 25.11.2015) y no del 30%<sup>8</sup>.

### **1.3. Acuerdo de 12.3.2020 de la Audiencia Provincial de Cantabria: 10% post-2010; doble tipos consumo pre-2010**

El Pleno de magistrados de la Audiencia Provincial de Cantabria adoptó, el 12.3.2020, el siguiente acuerdo no jurisdiccional<sup>9</sup>:

«Como consecuencia de la sentencia nº149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia n.º 628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre».

En consecuencia, la AP de Cantabria adopta dos criterios de determinación de la usura en función de que el crédito revolving hubiera sido concertado en una fecha para la que las estadísticas del BdE sí ofrecieran tipos medios aplicados a las operaciones de crédito revolving (junio de 2010 en adelante), o en una fecha previa (antes de junio de 2010). En el primer caso, se considerará usuraria la TAE que supere en, tan solo, un 10% el tipo medio de referencia (*v. gr.*, si fuera del 20%, será usuraria una TAE del 22% o superior). En el segundo, se reputará usuraria una TAE que represente el doble, o más, del tipo medio aplicado a los créditos al consumo genéricos (*v. gr.*, si fuera el 9,5%, será usurario un crédito revolving con una TAE superior del 19% o superior).

---

<sup>6</sup> *V. gr.* SSAP Cádiz, 2ª, 120/2021 de 20.4.2021; o 113/2021 de 13.4.2021.

<sup>7</sup> SAP Cádiz, 2ª, 143/2021 de 28.4.2021.

<sup>8</sup> SAP Cádiz, 8ª, 90/2021 de 27.5.2021.

<sup>9</sup> Disponible en: <https://icacantabria.es/wp-content/uploads/2020/04/RESUMEN-CIRCULARES-RESOLUCIONES-Y-COMUNICACIONES.pdf> pág. 79 (última consulta).

El acuerdo de la AP de Cantabria ha sido sabiamente criticado por ARTIGOT GOLOBARDES, en su brillante análisis de la STS 4.3.2021<sup>10</sup>, quien lo califica como «claro ejemplo de interpretación incompatible con la sentencia del Tribunal Supremo», pues (i) rompe la progresividad inversa de la doctrina del Tribunal Supremo «al prever una proporcionalidad con un porcentaje uniforme implica que cuanto mayor sea el tipo normal de referencia, mayor será el margen de las entidades financieras dado que aunque un 10% sea una proporción constante, su traducción numérica varía de forma ascendente: el 10% de un tipo de interés de 10% es 1 mientras que el 10% de un tipo de interés de 15% es 1,5»; (ii) trata como usurarias TAEs que podrían no serlo para el TS, puesto que el incremento que representaba la TAE evaluada por la STS 4.3.2021 era mucho mayor (un 34,1%, 6.82 puntos); y (iii) porque adoptar el criterio de la STS de 25.11.2015 para créditos revolving pre-2010 se opone a la STS 4.3.2020 y olvida que en el caso analizado por la STS 25.11.2015 se adoptó dicho término de comparación puesto que las partes no habían aportado ningún dato sobre los tipos medios aplicados a las operaciones de crédito controvertidas.

#### **1.4. Acuerdo de 19.10.2019 de la Audiencia Provincial de Madrid, actualizado el 8.10.2020: tipos estadísticas BdE específicos post-2010 y consumo pre-2010**

La Audiencia Provincial de Madrid adoptó un acuerdo, el 19.10.2019, por el que convenía utilizar como tipo comparativo el interés medio de los préstamos al consumo recogido en los índices del Banco de España, en lugar de los específicos para las tarjetas de crédito revolving<sup>11</sup>. No obstante, la publicación de la STS de 4.3.2020 modificó el panorama al aclarar que, tras la publicación de estos datos específicos en las estadísticas del BdE, la comparativa debía efectuarse, precisamente, con los tipos de las tarjetas de crédito publicados en las citadas estadísticas y no, ya, con los tipos medios de las operaciones genéricas de crédito al consumo<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> ARTIGOT GOLOBARDES, M.: «Tarjetas revolving, usura e inseguridad jurídica», *Almacén de Derecho*, 15.4.2020, disponible en: <https://almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica> (última consulta: 28.9.2021). También al respecto *vid.* RUIZ ARRANZ, A.: «Una nueva concepción para la usura: presupuestos y restitución», *RDC*, n.º 1.

<sup>11</sup> Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20Madrid/UNIFICACION%20DE%20CRITERIOS/20191120%20AP%20Madrid%20E2%80%93%20Acuerdo%20de%20Unificaci%C3%B3n%20de%20Criterios%20del%20Orden%20Civil%2019.09.2019.pdf> (última consulta: 28.9.2021).

<sup>12</sup> Lo que venía siendo aclamado, *vid.* ALEMANY CASTELLS, M.: «La comparación del interés "normal del dinero" en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España», *Diario La Ley*, n.º 9367, Sección Tribuna, 27 de febrero de 2019; y en «Los créditos las tarjetas revolving». *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020. CARRASCO PERERA; Á.; CORDÓN MORENO, F.: *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia "Sygma mediatis"*, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019; RODA GARCÍA, L.; GARCÍA-BARAGAÑO RODA, G.: «La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia», *Diario la Ley*, n.º 9432, Sección Doctrina, junio de 2019; SÁNCHEZ GARCÍA, J. M<sup>a</sup>: «¿Debe aplicarse la Ley de represión de la usura a las tarjetas revolving?», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020. CASAS VALLÉS, R.: «Informe sobre la eventual calificación como usurarios de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito "revolving"», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020.

Así las cosas, la Junta de Magistrados de las Secciones Civiles —generales y mercantil— adoptó, el 8.10.2020, un acuerdo<sup>13</sup> por el que se actualizaba el previo, con la finalidad de adaptarlo a la STS 4.3.2020. En particular, se declaraba sin efecto el acuerdo de 19.10.2019, y se acordaba que el tipo de referencia que actuaría como «interés normal del dinero» sería el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, según el Banco de España.

Ahora bien, se matizaba que, para aquellas contrataciones en que no existieran datos al respecto en las estadísticas del BdE, el tipo medio comparativo continuaría siendo el tipo medio de los créditos al consumo genéricos, de conformidad con los datos publicados en las estadísticas del BdE.

Como puede observarse, el acuerdo no establece criterios específicos de usura, sino que únicamente afecta a los tipos medios que deberían ser tomados como término de comparación con la TAE contractual. Lo más curioso es que, ni sobre este aspecto parece haber homogeneidad en las Secciones de la AP de Madrid. Así, algunas Secciones como la 20<sup>14</sup>, la 10<sup>15</sup>, o la 11<sup>16</sup> continúan comparando TAEs de créditos revolving concertados con posterioridad a junio de 2010, con los tipos de los créditos al consumo genéricos.

### **1.5. Acuerdo de 26.2.2021 de la Audiencia Provincial de Valladolid: 3 puntos**

El acuerdo del Pleno Jurisdiccional de Magistrados de las Secciones Civiles de la AP de Valladolid para la unificación de criterios celebrado con fecha 26.2.2021<sup>17</sup>, concluyó que «[l]a valoración judicial del carácter usurario del tipo TAE de interés remuneratorio pactado en operaciones de préstamo bajo la modalidad denominada “revolving” se deberá llevar a cabo mediante la comparación del tipo de interés medio fijado en las operaciones de la misma naturaleza a la fecha de la suscripción del contrato, reputándose usurario el préstamo si excede de tal tipo medio incrementado en tres puntos».

Así las cosas, la AP de Valladolid se decanta por aplicar el incremento de 3 puntos previsto en el art. 25 de la LCCI para considerar abusivos los intereses moratorios en préstamos inmobiliarios, respecto a los intereses remuneratorios; y aclara que

---

SABATER BAYLE, I.: «Créditos revolving e intereses usurarios», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, nº 7, vLex, 2020.

<sup>13</sup> Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20Madrid/UNIFICACION%20DE%20CRITERIOS/2021125%20AP%20Madrid%20E2%80%93%20Acuerdos%20de%20Unificacion%20de%20Criterios%20del%20Orden%20Civil%2008.10.2020.pdf> (última consulta: 28.9.2021).

<sup>14</sup> SAP Madrid, 20<sup>a</sup>, 258/2021 de 18.6.2021 (año de contratación: 2015).

<sup>15</sup> SAP Madrid, 10<sup>a</sup>, 301/2021 de 4.6.2021 (año de contratación: 2016).

<sup>16</sup> SAP Madrid, 11<sup>a</sup>, 171/2021 de 17.5.2021 (año de contratación: 2014).

<sup>17</sup> Disponible en:

<https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20Region%20de%20Murcia/UNIFICACION%20DE%20CRITERIOS/20210226%20AP%20Valladolid%20-%20Acta%20Pleno%20Jurisdiccional%20Secciones%20Civiles.pdf> (última consulta: 28.9.2021).

el interés medio comparativo deberá ser el del propio mercado de crédito en cuestión, sea dicho dato provisto por las estadísticas del BdE por ser contratado con posterioridad a junio de 2010, o por otros medios probatorios<sup>18</sup>.

Lejos queda ya el criterio mantenido en la SAP de Valladolid, 1ª, n.º 81/2021 de 24.2.2021, glosada por ALEMANY CASTELL<sup>19</sup> y dictada dos días antes del acuerdo reseñado, en la que se declaraba la validez de una tarjeta de crédito revolving cuya TAE ascendía al 24,51%, por no superar en 7 puntos al tipo medio de estas operaciones en la fecha de contratación (20%), como sí sucediera en la STS 4.3.2020<sup>20</sup> (en la que se superaba en 6,82 puntos el tipo medio de referencia).

## **2. Criterios de usura aplicados a créditos revolving contratados con posterioridad a junio de 2010 (estadísticas BdE disponibles)**

El análisis de los acuerdos alcanzados por distintas Audiencias Provinciales evidencia que uno de los elementos decisivos a la hora de adoptar unos u otros criterios de usura es la disponibilidad de tipo medio de interés comparativo relativo al mercado de tarjetas de crédito y créditos revolving en las estadísticas del BdE.

Tras la STS de 4.3.2020 la gran mayoría de las Secciones civiles de nuestras Audiencias Provinciales convienen en contrastar la TAE del crédito controvertido, con los tipos medios aplicados a estas operaciones de conformidad con las estadísticas del BdE —siguiendo lo preceptuado por aquella—. Al menos, este es el *modus operandi*, salvo alguna inexplicable excepción, en aquellos supuestos en que la contratación litigiosa hubiera tenido lugar con posterioridad a junio de 2010 de suerte que las estadísticas del BdE contuvieran la categoría específica de los tipos medios en las operaciones con tarjeta de crédito y créditos revolving. Por este motivo, analizaremos de forma diferenciada los criterios adoptados para evaluar la usura de los créditos concertados tras junio de 2010 y con anterioridad a dicha fecha.

### **2.1. Dos puntos sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito**

Este criterio es seguido por las secciones civiles de la Audiencia Provincial de Asturias<sup>21</sup>, y, ocasionalmente, por la Sección 3ª de la AP de Castellón<sup>22</sup>; la Sección

---

<sup>18</sup> Como sucede, por ejemplo, en la SAP Valladolid, 3ª, 487/2021 de 6.7.2021, en relación con un contrato suscrito en el año 2000.

<sup>19</sup> ALEMANY CASTELL, M.: «No todo son malas noticias respecto del crédito revolving. Recientes sentencias favorables de Audiencias Provinciales», *Diario La Ley*, 9903, 2021.

<sup>20</sup> En palabras de la SAP de Valladolid: «Como bien razona la parte apelante al no haber establecido la Sala Primera un límite porcentual concreto a partir del cual un tipo de interés ha de considerarse como usurario, por razones de seguridad jurídica, y al haber considerado usurarios siete puntos porcentuales por encima del tipo medio que debe tomarse como interés normal del dinero, habrá que concluir que, como es el caso, todo lo que esté por debajo de esos siete puntos (sentencia de la Sala Primera de 4 de marzo de 2020) habrá que presumir que no es superior al interés normal y entra dentro del juego de la libertad de tasa del tipo de interés y de la libertad de precio que rige el mercado».

<sup>21</sup> V. gr., SSAP Asturias, 4ª: 154/2021 de 20.4.2021, 231/2021 de 10.6.2021; 5ª: 171/2021 de 30.4.2021, 185/2021 de 7.5.2021, 221/2021 de 8.6.2021, 244/2021 de 22.6.2021, 253/2021 de 25.6.2021; 6ª: 194/2021 de 17.5.2021, 226/2021 de 7.6.2021, 224/2021 de 7.6.2021, 245/2021 de 11.6.2021, 252/2021 de 28.6.2021, 258/2021 de 5.7.2021; 7ª: 253/2021 de 9.6.2021, 263/2021 de 17.6.2021, entre otras muchas.

<sup>22</sup>V. gr., SAP Castellón, 3ª, 409/2021 de 20.5.2021.



1ª de la AP de Guadalajara<sup>23</sup>, y la Sección 4ª de la AP de Zaragoza<sup>24</sup>. Este criterio ha comportado la declaración de nulidad de créditos revolving con TAEs desde el 22%, mientras que ha provocado la declaración de validez de créditos revolving con TAEs inferiores a ese 22%.

Es más, la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Asturias tiende a tomar en consideración la diferencia existente entre la TAE y el TEDR, de suerte que, aplicando el criterio de los dos puntos porcentuales sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito, declaró la validez de una tarjeta cuyo TIN (no TAE) alcanzó el 21% por no exceder la media del mercado (21,33% en 2015), «cuanto más del diferencial de dos puntos porcentuales que este Tribunal viene reconociendo»<sup>25</sup>.

Asimismo, esta Sección declaró la validez de una tarjeta de crédito revolving con una TAE del 21,99% contratada en 2010 cuando el tipo medio de mercado era del 19,15%, esto es, cuando de conformidad con el contraste TAE-TEDR, la tarjeta litigiosa superaba en más de dos puntos al tipo medio (lo hacía en 2,84 puntos). Para ello, se tuvo en cuenta la desviación a la baja que supone el TEDR sobre la TAE, calculando que un TEDR del 19,15% podría suponer fácilmente una TAE media del 20,06% en base a los siguientes cálculos: «en el presente caso, efectuando la comparación entre el TEDR y la TAE de los créditos al consumo de uno a cinco años en junio de 2010 comprobamos que esta es superior en 0,91% al TEDR; extrapolando esa misma operación al TEDR de la tarjeta de crédito que nos ocupa cabe suponer que la TAE media en esa fecha sería del 20,06%»<sup>26</sup>.

## **2.2. Tres puntos sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito**

Como expusimos *ut supra*, este ha sido el criterio convenido por las Secciones Civiles de la AP de Valladolid. Asimismo, es el criterio aplicado por la Sección 17 de la AP de Barcelona, lo que le ha conducido a declarar usurarios créditos revolving con TAEs del 24,51%<sup>27</sup> o 30,92%<sup>28</sup>, y válida una TAE del 22,95%<sup>29</sup>. Semejantemente, la SAP de Jaén, 1ª, 288/2021 de 24.3.2021, declaró usuraria una tarjeta de crédito al comprender que un incremento en su TAE de 3,5 puntos respecto a los tipos medios aplicados a dichos productos, comportaba su carácter notablemente superior al interés normal del dinero.

## **2.3. Seis puntos sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito**

Es el criterio seguido por la AP de Huelva, 2ª, 198/2021 de 29.3.2021, en la que se declara la validez de una tarjeta con un TIN del 24% y una TAE del 27,24%, contratada en 2016, por no superar en 6 puntos, como sucediera en la STS de 4.3.2020, al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito revolving (21%). La diferencia esencial entre este criterio y el aplicado en la STS 4.3.2020 es que la SAP de Huelva compara el TIN con el TEDR de las estadísticas del BdE, por

<sup>23</sup> V. gr., SAP Guadalajara, 1ª, 226/2021 de 19.5.2021.

<sup>24</sup> V. gr., SAP Zaragoza, 4ª, 175/2021 de 26.5.2021.

<sup>25</sup> SAP Asturias, 6ª, 245/2021 de 11.6.2021.

<sup>26</sup> SAP Asturias, 6ª, 194/2021 de 17.5.2021.

<sup>27</sup> SAP Barcelona, 17ª, 278/2021 de 23.6.2021.

<sup>28</sup> SAP Barcelona, 17ª, 277/2021 de 23.6.2021.

<sup>29</sup> SAP Barcelona, 17ª, 212/2021 de 12.5.2021.

comprender que son precisamente esos dos tipos los comparables entre sí, y no la TAE, que incorpora otros gastos y comisiones.

Como explica el ponente: «[n]o es pues la TAE la medida con que se han calculado los intereses remuneratorios en este caso si no, como se deduce del extracto de las operaciones aplicadas, el 24% o TIN, que es con lo que se debe comparar el que se tilda de anormal. Y dado que la media aplicada a las diferentes medidas que por el empleo de estas tarjetas se comunican al Banco de España es el 20,88% resulta que el 24% excede únicamente de esa medida en 3,12 puntos. No vemos parificable, pues, uno y otro caso, ya que en el caso analizado por el Tribunal Supremo el concreto exceso es superior (impreciso, pero aproximadamente el doble de exceso, mínimo de 6 puntos hasta superar el 27% sin alcanzar la media el 21%). El 24% se sitúa a mitad de camino entre el tipo medio y el tachado de usurario en esa resolución, y no se puede sin más aplicar con carácter genérico esa doctrina ya que está claro que el interés normal que se publica se ha formado con la media de operaciones de interés superior e inferior, y no cualquiera que supere en algún modo la media puede decirse sin más que sea usuario».

La postura es similar a la convenida en el acuerdo de 13.4.2021 de la Audiencia Provincial de Cádiz, con la diferencia de que allí el criterio se fijaba mediante un porcentaje (30%) que incrementaría los puntos diferenciales a medida que incrementara el tipo comparativo<sup>30</sup>; mientras que la sentencia comentada de la AP de Albacete asume un criterio estático e idéntico para todos los tipos de referencia, a saber, seis puntos.

#### **2.4. Incremento del 10% sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito**

Este es el criterio adoptado por la AP de Cantabria, como se expuso al ilustrar el acuerdo adoptado el 12.3.2020; así como por la Sección 1ª de la AP de Salamanca<sup>31</sup>, y la Sección 5ª de la AP de Zaragoza<sup>32</sup>. Este criterio es el más estricto pues permite declarar la nulidad de créditos revolving post-2010 que no superen los tipos medios siquiera en dos puntos, ya que cuanto menor sea el tipo de referencia, menor será el incremento que comporte la nulidad, contrariamente a lo establecido por el TS. Así, una tarjeta contratada en diciembre de 2020, siendo el tipo medio de 18,05%, resultaría usuraria si superase dicho tipo en 1,8 puntos (TAE del 19,85%); mientras que una tarjeta contratada en julio de 2015, siendo el tipo medio del 21,25%, merecería la calificación de usuraria de superar dicho tipo en 2,12 puntos (TAE del 23,37%). Es más, resulta cuestionable que las partidas que sí integran la TAE (comisiones, seguros, gastos), y que no forman parte del TEDR ofrecido por las estadísticas del BdE, no absorban ya ese 10%.

---

<sup>30</sup> Si el tipo medio de referencia fuera 20%, un incremento del 30% comportaría un incremento de 6 puntos (en total, un 26%); mientras que si el tipo medio de referencia fuera 30%, el incremento del 30% representaría un incremento de 9 puntos (39%).

<sup>31</sup> SAP Salamanca, 1ª, 448/2021 de 30.6.2021.

<sup>32</sup> SSAP Zaragoza, 5ª, 521/2021 de 28.4.2021; 612/2021 de 20.5.2021.

### **2.5. Incremento del 15% sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito**

Este criterio es seguido, como apuntamos, por la AP de Badajoz, lo que le ha conducido a declarar usurarias tarjetas con TAEs del 24,31%<sup>33</sup> o del 25,34%<sup>34</sup>, pero válidas otras con TAEs del 23,14%<sup>35</sup>.

### **2.6. Incremento del 30 % sobre el tipo medio de las tarjetas de crédito**

Como expusimos en el punto 1.2 de este trabajo, este ha sido el criterio adoptado por la AP de Cádiz, por ser el incremento representado por la TAE declarada usuraria en la STS 4.3.2020, aproximadamente pues allí la TAE comportaba un incremento del 34,1% de compararse con el 20% del que hablaba el TS, o del 28,33% de compararse con el tipo medio específico del momento de la contratación (20,90%), de ahí que al aplicarse este criterio también se hable de un incremento de un tercio. Igualmente, este es el criterio aplicado por la Sección 9ª de la AP de Madrid.

### **2.7. Incremento del 50% por encima del tipo de referencia**

Este fue el criterio adoptado en solitario por la SAP de Madrid, 14, n.º 187/2021 de 24.5.2021, por el cual se declaró el carácter usurario de un préstamo al consumo genérico, al 16,12% TAE, concertado en 2009, cuando el tipo medio de estas operaciones, según las estadísticas del BdE ascendía al 10,17%.

En este sentido, la SAP se alejó del criterio del doble del tipo medio de las operaciones de consumo sostenido por la STS 25.11.2015, comprendiendo que «cualquier incremento superior al 50%, no se puede entender justificado y, por lo tanto, desproporcionado».

### **2.8. Cualquier tipo por encima del 20% TAE**

Se postulan a favor de la declaración como usuraria de cualquier TAE que supere el 20% algunas sentencias de la Sección 1ª de la AP de Albacete, como las sentencias n.º 339/2020 de 30.6.2020 (TAE del 21,7% en 2014; ponente: IILmo. Sr. D José García Bleda); o la n.º 144/2020 de 20.4.2020 (TAE del 24,59 en 2011; ponente: IILmo. Sr. D Cesáreo Miguel Monsalve Argandoña). Para ello, se recurre a la conclusión de que la TAE contractual «*supera con evidencia* el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España».

Igualmente, es el criterio que parece desprenderse de la SAP Valencia, 8ª, 177/2021 de 29.4.2021 que declaró usuraria una tarjeta de crédito al 21,99% TAE, contratada en 2016, por considerar que el 20,84% medio ya era un interés anormalmente elevado en comparación con el resto de créditos al consumo (FD:2º.B.3).

<sup>33</sup> SAP Badajoz, 3ª, 96/2021 de 30.4.2021 (año de contratación: 2015).

<sup>34</sup> SAP Badajoz, 3ª, 93/2021 de 28.4.2021 (año de contratación: 2015).

<sup>35</sup> SAP Badajoz, 3ª, 90/2021 de 20.4.2021 (año de contratación: 2017).

## **2.9. Cualquier tipo por encima del 25% TAE**

Este criterio es seguido en solitario por la SAP de A Coruña, 5ª, 216/2021 de 17.6.2021, que declaró la validez de una tarjeta de crédito revolving al 24,6% TAE, por no superar siquiera el 25% TAE. En concreto, la SAP concluyó que: «no se considera usurario el contrato de tarjeta de crédito de litis a un tipo de interés nominal anual a un TAE del 24,60% para el sistema de reembolso en la modalidad de pago aplazado por cuota fija por no estar suficientemente alejado ni ser desproporcionado a los índices de referencia normales para las tarjetas de crédito y revolving al no superar siquiera el 25%. Conviene además aclarar que si bien la sentencia del Tribunal Supremo Pleno de 25 de noviembre de 2015 declaró usurario un contrato con el mismo TAE del 24,60% creemos que fue así por centrarse la discusión objeto del recurso de casación en la comparativa estadística con el tipo medio de interés de genérico referido a las operaciones de crédito al consumo y no a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving».

Incluso cuando la Sección 5ª de la AP de Coruña no menciona este criterio expresamente, lo cierto es que parece operar en base a él, toda vez que viene declarado nulas tarjetas con TAEs del 26,82%<sup>36</sup>, y válidas TAEs el 23,14%; 24,6%; o 18,9%<sup>37</sup>.

## **2.10. Por comparación con los tipos medios aplicados a los créditos al consumo genéricos**

A pesar de que la STS 4.3.2020 concluyera que «[p]ara determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias», existen no pocas Secciones civiles de nuestras Audiencias Provinciales que continúan declarando usurarias tarjetas de crédito y créditos revolving por contrastar sus TAEs con los TEDR medios de los préstamos al consumo procedentes de las estadísticas del BdE, incluso cuando estas contenían datos de los tipos medios de las tarjetas de crédito y créditos revolving para la fecha de contratación. Así por ejemplo, las Secciones 20<sup>38</sup>, 10<sup>39</sup> y 11<sup>40</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid; la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de

---

<sup>36</sup> Por ejemplo, sentencias 144/2021 de 21.4.2021; 170/2021 de 18.4.2021; 181/2021 de 25.5.2021.

<sup>37</sup> Sentencias 104/2021 de 30.3.2021; 216/2021 de 17.6.2021 y 197/2021 de 8.6.2021, respectivamente.

<sup>38</sup> Sentencia 258/2021 de 18.6.2021.

<sup>39</sup> Sentencia 301/2021 de 4.6.2021.

<sup>40</sup> Sentencia 171/2021 de 17.5.2021.

Salamanca<sup>41</sup>; la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Sevilla<sup>42</sup>; o la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife<sup>43</sup>.

Los motivos que llevan a realizar esta errada comparación son diferentes. En ocasiones, el defecto proviene de un mero error, como entendemos que sucede en la SAP de Santa Cruz de Tenerife, 4ª, 189/2021 de 16.3.2021, en la que, tras reconocer que debe modificar su criterio y contrastar con los tipos medios de las operaciones de crédito revolving, finalmente contrasta con los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo genéricas. Obsérvese el *iter* argumentativo: «en dicha sentencia se fija el criterio de que la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada; y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica. Sobre esta base debe estimarse el recurso; el interés previsto en el contrato y aplicado (21,99 %, que es el que hay que tener en cuenta) es en exceso superior al publicado en los índices del Banco de España *para la categoría de contratos de tarjetas de crédito y tarjetas revolving (media anual del 8,45% y 8,66% en el año 2.016*<sup>44</sup>, en el que se concertó el contrato litigioso)».

En otras ocasiones, se trata de rebeldía manifiesta frente al criterio adoptado por la STS 4.3.2020, como sucede en la SAP Madrid, 20ª, 258/2021 de 18.6.2021 en la que se concluye —respecto a un crédito revolving suscrito en 2015—: «[l]a entidad apelante, discrepa de dicha decisión partiendo en primer lugar de que se trata de un contrato revolving, al que entiende es de aplicación la doctrina establecida en el la STS de 4 de marzo de 2020 (RJ 2020, 407) (...) Dicha apreciación no puede compartirse (...) hasta el año 2017 el Banco de España no publicó el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, conlleva que deba partirse, como índice adecuado para realizar la comparación, y apreciar en definitiva si el interés pactado es o no usurario, el tipo medio establecido para las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España».

Por otra parte, algunas sentencias, como la SAP de Madrid, 10ª, 301/2021 de 4.6.2021 o las SSAP de Sevilla, 8ª, 270/2021 de 31.5.2021, directamente omiten cualquier referencia a la STS 4.3.2020, recurriendo exclusivamente a la cita de la STS 25.11.2015, por lo que resulta difícil evaluar si la decisión se adopta desde la ignorancia o desde la rebeldía —a cuál peor—.

Asimismo, tiende a confundirse la naturaleza de los contratos suscritos, de suerte que se considera que una línea de crédito revolving ostenta una naturaleza

<sup>41</sup> Sentencia 334/2021 de 13.5.2021.

<sup>42</sup> Sentencias 270/2021 de 31.5.2021; 182/2021 de 29.3.2021.

<sup>43</sup> Sentencia 189/2021 de 16.3.2021.

<sup>44</sup> Nótese que en 2016 los tipos medios de las tarjetas de crédito de pago aplazado, según las estadísticas del BdE; eran del +/- 21%.

semejante a la de los créditos al consumo genéricos, como si la especialidad de estos créditos fuera el llevar vinculada una tarjeta, que no es más que un instrumento de pago<sup>45</sup>. De esta suerte, se comparan erróneamente las TAEs de las líneas de crédito revolving con los tipos medios de créditos al consumo genéricos, en lugar de hacerlo con los tipos medios de los créditos revolving (v.gr. SAP Salamanca, 1ª, 334/2021 de 13.5.2021).

### **3. Criterios de usura aplicados a créditos revolving contratados con anterioridad a junio de 2010 (ausencia de datos BdE)**

Con carácter general, en relación con los créditos revolving suscritos antes de junio de 2010 («pre-2010»), las posturas pueden clasificarse entre aquellas que defienden que el tipo comparativo ha de ser el tipo medio de los créditos al consumo genéricos publicados por las estadísticas del BdE (apartados 3.1, 3.2 y 3.3 *infra*); aquellas que comprenden que el tipo de contraste ha de ser el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito o créditos revolving, pese a que no existan datos procedentes del BdE, siempre que resulten suficientemente probados (apartados 3.4., 3.5 y 3.6 siguientes); y aquellas otras que adoptan un tipo de contraste alternativo (apartado 3.7). Dentro de ambas categorías, se pueden subclasificar las posturas en virtud de los criterios específicos adoptados, una vez decidido el tipo de interés de contraste.

#### **3.1. TAE que duplica los tipos medios de los préstamos al consumo**

La STS 25.11.2015, previa a la existencia de una partida de tipos específicos para las tarjetas de crédito y créditos revolving en las estadísticas del BdE, consideró que una TAE que superara el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época de contratación debía reputarse usuraria ya que un incremento de tal envergadura debía calificarse como «notablemente superior al normal del dinero»<sup>46</sup>.

Así, numerosas Audiencias Provinciales venían aplicando este criterio hasta que la STS 4.3.2020 aclaró que, habida cuenta que el BdE ya publicaba los tipos específicos de las operaciones de crédito revolving, debía contrastarse la TAE de tales productos con los *nuevos* tipos medios aplicados a estas concretas operaciones. Pues bien, en la actualidad, un buen número de secciones de las Audiencias Provinciales aplica este antiguo criterio a los contratos suscritos con anterioridad a junio de 2010. En concreto, lo hacen las Secciones 5ª<sup>47</sup> y 9ª<sup>48</sup> de

---

<sup>45</sup> Al respecto, REYNER SERRÀ, J.: «El crédito "revolving" con o sin tarjeta asociada. Diferencias y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, nº 7, vLex, 2020.

<sup>46</sup> En sus propios términos: «la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero»».

<sup>47</sup> Sentencia 241/2021 de 1.7.2021.

<sup>48</sup> Sentencia 194/2021 de 6.5.2021.

la AP de Alicante; las Secciones 4<sup>a</sup><sup>49</sup>, 5<sup>a</sup><sup>50</sup>, 6<sup>a</sup><sup>51</sup> y 7<sup>a</sup><sup>52</sup> de la AP Asturias; las Secciones 3<sup>a</sup><sup>53</sup> y 4<sup>a</sup><sup>54</sup> de la AP de Baleares; la Sección 1<sup>a</sup> de la AP de Cáceres<sup>55</sup>; la Sección 8<sup>a</sup> de la AP de Cádiz<sup>56</sup>; la Sección 2<sup>a</sup> de la AP de Cantabria<sup>57</sup>; la Sección 11<sup>a</sup> de la AP de Málaga<sup>58</sup>; la Sección 4<sup>a</sup> de la AP de Murcia<sup>59</sup>; la Sección 1<sup>a</sup> de la AP de Tarragona<sup>60</sup>; así como la Sección 1<sup>a</sup> de la AP de Toledo<sup>61</sup>.

### **3.2. Incremento del 15% sobre los tipos medios de los préstamos al consumo**

De conformidad con el acuerdo alcanzado el 28.4.2020, la AP de Badajoz, Sección 3<sup>a</sup>, considera usurarios aquellos créditos revolving que, contratados antes de junio de 2010, superen en un 15% a los tipos medios de las operaciones de consumo genéricas contenidos en las estadísticas del BdE. En consecuencia, ninguna tarjeta pre-2010 ha sido considerada no usuraria en lo que llevamos de 2021 por esta Sección.

Con todo, la Sección 2<sup>a</sup>, en sentencia núm. 474/2021 de 3.6.2021, sí admitió como término de comparación los tipos ASNEF, rechazando el carácter usurario de una tarjeta de crédito suscrita en 2009, al 24,56% TAE, cuando de conformidad con los índices ASNEF, los tipos medios aplicados a las tarjetas de crédito en 2009 se situaban en el 24,6%. En particular, la Sección 2<sup>a</sup> de la AP de Badajoz razonaba: «[e]n este proceso ocurre que en el año 2.009 aún no publicaba el Banco de España los tipos medios relativos a las operaciones revolving, ni se aporta en la litis para supuestos analógicos -p.j., tarjetas de crédito de pago aplazado- la media que estimaba aquella entidad en el referido año. Por tanto, los índices publicados en la web oficial del Banco de España sobre créditos al consumo, sin aproximarlos al tipo de operaciones que ahora examinamos, no nos resultan útiles para resolver la causa. Sin embargo, si acudimos a la restante documentación aportada, la entidad ASNEF -ajena a este procedimiento-, sí publica aquellos datos y señala hasta el 24,56% el TAE del año 2.009 para las cuentas y líneas de crédito revolvente, con lo cual, el 24,60% que denuncia la demandante para interesar su declaración como usurario no podemos acogerlo».

---

<sup>49</sup> Sentencias 180/2021 de 4.5.2021; 237/2021 de 10.6.2021.

<sup>50</sup> Sentencias 181/2021 de 4.5.2021; 169/2021 de 28.4.2021.

<sup>51</sup> Sentencias 219/2021 de 1.6.2021; 179/2021 de 10.5.2021; 218/2021 de 1.6.2021; 227/2021 de 7.6.2021.

<sup>52</sup> Sentencia 221/2021 de 26.5.2021.

<sup>53</sup> Sentencia 255/2021 de 31.5.2021.

<sup>54</sup> Sentencias 256/2021 de 20.5.2021 y 187/2021 de 19.4.2021.

<sup>55</sup> Sentencia 373/2021 de 13.5.2021.

<sup>56</sup> Sentencia 90/2021 de 27.5.2021.

<sup>57</sup> Sentencia 239/2021 de 17.5.2021.

<sup>58</sup> Sentencia 187/2021 de 18.5.2021.

<sup>59</sup> Sentencia 120/2021 de 11.2.2021.

<sup>60</sup> Sentencia 737/2020 de 25.11.2020.

<sup>61</sup> Sentencia 847/2021 de 18.6.2021.

### **3.3. TAE superior a los tipos medios de los préstamos al consumo**

Otras Audiencias Provinciales comprenden, idénticamente, que, en ausencia de datos en las estadísticas del BdE, la comparativa de las TAEs de las tarjetas de crédito y créditos revolving contratados antes de junio de 2010 debe efectuarse con respecto a los tipos medios de las operaciones de crédito al consumo genéricas contenidos en dichas estadísticas. Sin embargo, pese a ser claros en su rechazo a comparar con los tipos medios de las tarjetas de crédito, no asumen un criterio nítido respecto a qué tipo de incremento comportará la declaración de usura, lo que depende del arbitrio del juzgador.

A modo de ilustración, declaran la usuarios o no créditos revolving pre-2010 por contraste con los tipos medios de los créditos al consumo genéricos, por a preciar o no que sus TAEs son «notablemente superiores», sin adoptar un criterio concreto, la SAP de Ávila, 1ª, 9/2021 de 12.1.2021; las SSAP de Barcelona, 17ª, 250/2021 de 4.6.2021 y 248/2021 de 4.6.2021; las SSAP de Córdoba, 1ª, 589/2021 de 25.5.2021, 416/2021 de 15.4.2021; la SAP de Granada, 3ª, 37/2021 de 12.2.2021; la SAP de Málaga, 5ª, 130/2021 de 26.2.2021; la SAP de Sevilla, 8ª, 182/2021 de 29.3.2021; la SAP de Santa Cruz de Tenerife, 1ª, 134/2021 de 25.3.2021; o las SSAP de Vizcaya, 5ª, 53/2021 de 18.2.2021, y 4ª, 152/2021 de 12.2.2021.

Así, se han declarado nulos créditos revolving con TAEs desde, al menos, el 18,9%, como hace la SAP de Ávila, 1ª, 9/2021 de 12.1.2021, incluso cuando la TAE no doblaba el tipo de contraste, razonando como sigue: «no tiene sentido que si se pide un préstamo o línea de crédito el tipo medio es el que dice el actor entre el 7 y 10% pero si se pide una financiación con tarjeta de crédito con pago aplazado los intereses han de ser considerados como normales el 18% o el 26%. En fin, que queda claro que el préstamo es usurario y por ello procede la devolución de las cantidades cobradas como intereses tal y como se reclaman y se han concedido en sentencia».

Por el contrario, se han declarado válidos créditos revolving con TAEs del 14,99% cuando el tipo de contraste ascendía al 11,51%, superándolo en 3,48 puntos o un 30,2%, pero no duplicándolo (SAP Barcelona, 17ª, 248/2021 de 4.6.2021); o del 12,41% TAE siendo el tipo de contraste del 8,4%, suponiendo un incremento de 4 puntos o un 47,7%, pero sin llegar a doblarlo (SAP Vizcaya, 4ª, 152/2021 de 12.2.2021).

### **3.4. Incremento del 30% sobre los tipos medios de las tarjetas de crédito**

Siguiendo el acuerdo de 13.4.2021, este es el criterio seguido por la AP de Cádiz, mientras se hayan probado suficientemente los tipos medios aplicados a las tarjetas de crédito o créditos revolving en el año de contratación<sup>62</sup>.

Igual que las Secciones de la AP de Cádiz, aplica este criterio la Secc. 9ª de la AP de Madrid en su sentencia n.º 237/2021 de 7.5.2021, lo que le condujo a declarar la validez de una línea de crédito revolving con una TAE del 22,95%, contratada

---

<sup>62</sup> V. gr. SAP Cádiz, 2ª, 143/2021 de 28.4.2021.



en 2005, al contrastarla con el 20% como tipo medio genérico de este tipo de créditos desde junio de 2010 hasta la actualidad.

Ahora bien, la Sección 9ª de la AP de Madrid aplica el mismo criterio para evaluar el carácter usurario de otros productos de crédito, como los préstamos personales al consumo, lo que provoca una distorsión del criterio seguido en la STS 4.3.2020 en la que se consideró usuraria esta diferencia apreciable, pero no notable, precisamente como consecuencia de que el tipo medio de las operaciones con tarjeta de crédito y créditos revolving ya era alto, así como por las características del proceso de contratación y mecanismo revolvente de estos productos, lo que no acaece en los préstamos al consumo genéricos. En consecuencia, su sentencia 201/2021 de 23.4.2021 declara usurario un préstamo al consumo con una TAE del 8,99%, contrato en 2015, habida cuenta que constituía un incremento de más del 30% respecto del tipo medio de estas operaciones en la fecha de contratación, a saber, el 6,2%.

### **3.5. Seis puntos sobre los tipos medios de las tarjetas de crédito**

Es el caso de la SAP de Albacete, 1ª, 137/2021 de 26.2.2021 (ponente: Ilmo. Sr. D. José Ramón Solís García del Pozo), que rechazó el carácter usurario de la TAE del 22,95% de un crédito revolving concertado en 2007. Para ello, reprochó que el demandante no acreditara la usura, mientras que el perito de la parte demandante sí aportó prueba según la cual, en 2007, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito revolving era del 20,33%. Además, aplicó el criterio de incremento de 6 puntos porcentuales siguiendo la estela de la STS 4.3.2020 que declaró usuraria una tarjeta cuya TAE superaba en 6,82 puntos al tipo medio comparativo (como hiciera la AP de Huelva en relación con los préstamos post-2010).

En sus propias palabras, «es el actor que alega el carácter usurario del crédito quien tiene que acreditar que el interés que se le aplica es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado atendidas las circunstancias del caso y esta prueba no se ha practicado, pues como hemos explicado los tipos medios de interés de los créditos al consumo en general no es un término de comparación válido para los créditos revolving. (...) En este sentido debemos recordar que la STS n.º 149/2020 consideró abusivo un interés que excedía en más de seis puntos porcentuales el interés medio de las tarjetas de pago aplazado, es decir una diferencia entre el interés normal y el pactado tres veces mayor a la que existe en el presente caso».

Idéntico criterio adoptó la SAP de Barcelona, 1ª, 378/2021 de 28.5.2021, lo que le condujo a declarar usuraria una tarjeta de crédito al 24,6% TAE, contratada en 2007, cuando los tipos medios de estas concretas operaciones ascendían al 18,21%.

### **3.6. Superior a los tipos medios de las tarjetas de crédito**

Son partidarias de contrastar con los tipos medios específicos de las tarjetas de crédito o créditos revolving suficientemente probados (índice ASNEF, estadísticas OCU, prueba pericial, etc.), entre otras, la SAP A Coruña, 6ª, 94/2021 de 27.4.2021; la SAP Albacete, 1ª, 137/2021 de 26.2.2021; las SSAP Asturias, 6ª,

207/2021 de 24.5.2021, 194/2021 de 17.5.2021 y 161/2021 de 26.4.2021; la SAP Badajoz, 2ª, 474/2021 de 3.6.2021; la SAP Barcelona, 1ª, 378/2021 de 28.5.2021; la SAP Cádiz, 2ª, 143/2021 de 28.4.2021; la SAP de Cuenca, 1ª, 164/2021 de 11.5.2021<sup>63</sup>; la SAP Granada, 4ª, 27/2021 de 29.1.2021; la SAP Madrid, 25ª, 195/2021 de 20.5.2021; la SAP Pontevedra, 6ª, 153/2021 de 23.4.2021; la SAP Santa Cruz de Tenerife, 3ª, 156/2021 de 5.5.2021; o las SSAP de Valencia, 8ª, 233/2021 de 31.5.2021 y 187/2021 de 5.5.2021.

Todas ellas comprenden que la comparativa debe efectuarse con los tipos específicos, como reconociera la STS 4.3.2020, incluso cuando estos no provinieran de las estadísticas del BdE, pues de lo contrario el contraste sería desigual. Además, la SAP de Valencia, 8ª, 233/2021 de 31.5.2021 insiste en que es quien alegue el carácter usurario del crédito quien debe probarlo, aportando datos suficientes sobre el tipo comparativo.

En cualquier caso, es la SAP de Pontevedra, 6ª, 153/2021 de 23.4.2021, la que explica con mayor nitidez que es un hecho notorio que los tipos de este producto han rondado, desde que existen datos para ellos, el 19%, por lo que no es correcto operar como si las estadísticas fueran las que conformaran el mercado: «por el mero hecho de que el Banco de España no publicase estadísticas del tipo medio de interés en el caso de tarjetas de crédito a la fecha de celebración del contrato, teniendo en cuenta las consideraciones de la SS del TS de marzo de 2020, no podemos remitirnos al interés legal del dinero o de los préstamos al consumo en general cuando es un hecho notorio que sensiblemente superior para este tipo de producto, en torno al 19%». De lo contrario, como se alegaba en aquel litigio, «caeríamos en el absurdo de considerar usurarias todas las tarjetas de crédito cuyos contratos se hayan celebrado con anterioridad a junio de 2010, es decir, serían usuarias todas las tarjetas de crédito concertadas en los años para los cuales no hay estadísticas oficiales publicadas por el Banco de España».

### **3.7. 6,82 veces el interés legal del dinero del año de contratación**

Este curioso criterio es el seguido por la Sección 2ª de la AP de Huelva en aquellas contrataciones efectuadas antes de junio de 2010. Dado que no existen tipos comparativos en las estadísticas del BdE, la AP de Huelva razona como sigue. Dado que la tarjeta enjuiciada en la STS 4.3.2020 fue contratada en 2018 y que el tipo medio en aquella época era del 20,48 aproximadamente, siendo así que el interés legal del dinero en 2018 era del 3%, significa que el tipo medio de las tarjetas era unas 6,82 veces superior a aquél ( $=20,48/3$ ). Así pues, para que la

---

<sup>63</sup> «[C]reemos que es oportuno realizar la media de los tipos de interés de los años 2015 a 2020 para establecer la referencia del año 2005. Y así se obtiene un 20,08 %, (21,13 % + 20,84 % + 20,80 % + 19,98 % + 19,67 % + 18,06 %; y el resultado de la suma dividido entre seis). Como tal tipo de interés en realidad no incluiría la T.A.E., (porque se hace constar en el boletín estadístico "sin comisiones"), estimamos pertinente sumar al referido porcentaje, (es decir, al 20,08 %), un 2,42 %, que es la diferencia que figura en el contrato litigioso entre el interés y la T.A.E., (24,71 de T.A.E. menos 22,29 de interés = 2,42), por lo que la T.A.E. en el año 2005 supondría un total de, (20,08 % + 2,42 %), 22,50%. (...) resulta que incluso el contrato de autos vino a incrementar, (respecto de lo que sería la media en la época de su celebración), con un 2,21 % tanto el tipo medio de interés, (ese porcentaje es la diferencia entre el 22,29 % del contrato y lo que ya hemos indicado que sería la media del año 2005; es decir, el 20,08%), como la T.A.E., (diferencia entre el 24,71 % del contrato y lo que ya hemos señalado que vendría a ser la media de la T.A.E. en el año 2005, 22,50%)».

TAE de un crédito revolving concertando antes de junio de 2010 sea usuraria, ha de ser superior al interés legal del dinero de la fecha de contratación en más de 6,82 veces.

Aplicando este criterio, declaró no usurarias dos tarjetas revolving con TAEs del 24,6%, contratadas en 2001<sup>64</sup>, puesto que el interés legal del dinero aquel año ascendía al 5,5%, de suerte que solo cabría reputarlas usurarias de disponer una TAE superior al 37,51% (=5,5\*6,82).

#### 4. Apreciación de diferencia TAE-TEDR

Otro aspecto controvertido al evaluar el carácter usurario de los créditos revolving ha sido la distinta naturaleza y configuración de los tipos llamados a ser comparados según la jurisprudencia del TS, a saber, la TAE del producto litigioso con el TEDR ofrecido por las estadísticas del BdE. No nos detendremos aquí en exponer esta problemática, pues ya nos hemos ocupado de ello con anterioridad<sup>65</sup>, sino solo en exponer qué Secciones de Audiencias Provinciales toman en consideración la diferencia a la baja que supone el TEDR respecto de la TAE.

En particular, toman en consideración esta diferencia la Sección 6ª de la AP de Asturias<sup>66</sup>; la Sección 1ª de la AP de Girona<sup>67</sup>; la Sección 9ª de la AP de Madrid<sup>68</sup>; la Sección 3ª de la AP de Navarra —si bien exige que se pruebe la diferencia existente en el momento de la contratación—<sup>69</sup>; la Sección 1ª de la AP de Cuenca<sup>70</sup>; la Sección 2ª de la AP de Huelva que contrasta el TIN con el TEDR<sup>71</sup>; así como la Sección 3ª de la AP de Santa Cruz de Tenerife<sup>72</sup>.

A este respecto, resulta ilustrativa la SAP de Asturias, 6ª, 258/2021 de 5.7.2021, que argumenta: «[s]e trata de dos tipos de referencia que, aun partiendo de una base común, difieren en la forma de cálculo, dando el que, resultado para el mismo

---

<sup>64</sup> Vid. SSAP Huelva, 2ª, 302/2021 de 5.5.2021; y 907/2020 de 22.12.2020.

<sup>65</sup> CARRASCO PERERA, Á.; AGÜERO ORTIZ, A.: «Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. "Sigma Mediatris": Un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 16, 2016. AGÜERO ORTIZ, A.: «Consecuencias auguradas de la doctrina "Sigma" en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia». *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020; AGÜERO ORTIZ, A.: «Sentencia WiZink: usura en ausencia de anormalidad, desproporción o situación angustiosa», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º Especial, vLex, abril 2020.

<sup>66</sup> Sentencias 258/2021 de 5.7.2021; 252/2021 de 28.6.2021; 245/2021 de 11.6.2021; 194/2021 de 17.5.2021; 207/2021 de 24.5.2021; 161/2021 de 26.4.2021; 150/2021 de 26.4.2021; entre otras.

<sup>67</sup> Sentencia 429/2021 de 12.7.2021.

<sup>68</sup> Vid. sentencia 237/2021 de 7.5.2021

<sup>69</sup> Sentencia 757/2021 de 11.6.2021. En sus propias palabras: «[e]s cierto que al no incluir en el cómputo las comisiones la media del TEDR puede resultar inferior a la media de la TAE. Pero la parte recurrida no acredita ni concreta en modo alguno el impacto cuantitativo que tal circunstancia supone en el cálculo del índice ni cuál sería, en consecuencia, la cifra resultante si se considerasen las comisiones. (...) En definitiva, la única comparativa fiable y certera que resulta posible es la que toma de referencia la jurisprudencia del TS, conformada por las tablas publicadas por estadísticas oficiales del Banco de España, en tanto que están elaboradas a partir de los datos que proporcionan las entidades sometidas a su supervisión (frente a otros resultados estadísticos, menos fiables, elaborados por entidades privadas a partir de datos de contraste desconocido)».

<sup>70</sup> Sentencia 164/2021 de 11.5.2021.

<sup>71</sup> Sentencia 198/2021 de 29.3.2021.

<sup>72</sup> Sentencia 98/2021 de 24.3.2021.

periodo y año, los índices son distintos, más bajo el TEDR, al excluir las comisiones, lo que genera un problema adicional a la hora de ponderar la desproporción. Esta sala al enfrentarse a este problema ya tiene dicho que esa disfunción que resulta del diferente modo de cálculo de uno y otro índice obliga a extremar la cautela a la hora de aplicar el criterio conforme al cual veníamos discriminando si la operación vulneraba la LRU (...). Pues bien teniendo en cuenta la desviación a la baja que supone el TEDR sobre la TAE en otros índices, concretamente en el medio de los préstamos al consumo, único con el que puede ser contrastado según las propias estadísticas, y en el presente caso, efectuando la comparación entre el TEDR y la TAE de los créditos al consumo de uno a cinco años en junio de 2012 comprobamos que esta es superior en 0,24% al TEDR; extrapolando esa misma operación al TEDR de la tarjeta de crédito que nos ocupa cabe suponer que la TAE media de las tarjetas de crédito en esa fecha sería del 21,14%. Por lo que es evidente que el controvertido del 23,14% que es el interés aplicado a la tarjeta no supera en más de dos puntos el fijado para este tipo de productos».

## **5. Identificación de créditos revolving con créditos leoninos**

Finalmente, merece la pena exponer un criterio seguido, por el momento, en solitario, por la Sección 4ª de la AP de Zaragoza<sup>73</sup>, según el cual los créditos revolving pueden ser declarados nulos por leoninos incluso cuando sus intereses no sean superiores a los del mercado. Para ello, razona que «se puede atender no tanto a la tasa de interés, en su comparación con la normal del mercado, como a la comprensibilidad que el cliente pueda tener de la operativa del producto y de los riesgos que asume en orden a la creación de esa carga financiera a largo plazo tan perjudicial para él atendiendo no solo a la tasa de interés como al uso de la “cuota fácil”. Hace falta una “experiencia” muy superior a la del ciudadano medio para comprender esos riesgos, y como en esas circunstancias recae en el prestador de servicios un deber reforzado de transparencia del cliente, que conduce necesariamente a la necesidad de formar al mismo para que le sea comprensible el contrato, se termina incurriendo en usura, aunque la tasa de interés no sea notablemente superior a la normal del mercado. En definitiva, que aun no siendo usurario el préstamo por su interés lo puede ser por ser leonino».

En aplicación de esta postura se han declarado usurarias diversas tarjetas al 22% TAE, siendo los tipos medios de contraste de entre el 20,5% y el 21%<sup>74</sup>. Incluso, se llega a afirmar el carácter leonino de cualquier crédito revolving: «[e]llo conduce inexcusablemente a la apreciación de nulidad de la operación (...) [e]n segundo lugar, porque en todo caso, como revolving es un contrato leonino, diseñado para lograr un absoluto desequilibrio con grave perjuicio para el prestatario, solo entendible y explicable en caso de la falta de formación, la “inexperiencia” de la Ley de usura, que le condujo a una dificultad de comprensión del contrato. Hasta el extremo es incomprensible de que se firma conforme a modelos de crédito revolving lo que en realidad es un préstamo personal».

---

<sup>73</sup> Sentencias 205/2021 de 18.6.2021; 184/2021 de 1.6.2021; 102/2021 de 31.3.2021; 101/2021 de 30.3.2020.

<sup>74</sup>V. gr., sentencia 205/2021 de 18.6.2021.

## 6. Bibliografía

- AGÜERO ORTIZ, A.: «Consecuencias auguradas de la doctrina "Sygma" en la jurisprudencia menor: del interés normal usurario al control de transparencia». *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020;  
«Sentencia WiZink: usura en ausencia de anormalidad, desproporción o situación angustiosa», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º Especial, vLex, abril 2020.
- ALEMANY CASTELLS, M.: «No todo son malas noticias respecto del crédito revolving. Recientes sentencias favorables de Audiencias Provinciales», *Diario La Ley*, 9903, 2021.  
«La comparación del interés «normal del dinero» en los créditos revolving de acuerdo con las estadísticas que publica el Banco de España», *Diario La Ley*, n.º 9367, Sección Tribuna, 27 de febrero de 2019.  
«Los créditos las tarjetas revolving», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020.
- ARTIGOT GOLOBARDES, M.: «Tarjetas revolving, usura e inseguridad jurídica», *Almacén de Derecho*, 15.4.2020, disponible en: <https://almacenederecho.org/tarjetas-revolving-usura-e-inseguridad-juridica> (última consulta: 28.9.2021).
- CARRASCO PERERA, Á.; CORDÓN MORENO, F.: *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la jurisprudencia "Sygma mediatis"*, Civitas, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2019.
- CARRASCO PERERA, Á.; AGÜERO ORTIZ, A.: «Sobre la usura en contratos de crédito al consumo. "Sygma Mediatis": Un mal precedente, una pésima doctrina, un nefasto augurio», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, n.º 16, 2016.
- CASAS VALLÉS, R.: «Informe sobre la eventual calificación como usurarios de los intereses remuneratorios estipulados en contratos de crédito "revolving"», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020.
- REYNER SERRÀ, J.: «El crédito "revolving" con o sin tarjeta asociada. Diferencias y similitudes entre sí y con otras operaciones de crédito al consumo», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020.
- RODA GARCÍA, L.; GARCÍA-BARAGAÑO RODA, G.: «La desnaturalización del concepto de usura en la jurisprudencia», *Diario la Ley*, n.º 9432, Sección Doctrina, junio de 2019.
- RUIZ ARRANZ, A.: «Una nueva concepción para la usura: presupuestos y restitución», *RDC*, n.º 1.
- SABATER BAYLE, I.: «Créditos revolving e intereses usurarios», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020.
- SÁNCHEZ GARCÍA, J. M<sup>a</sup>: «¿Debe aplicarse la Ley de represión de la usura a las tarjetas revolving?», *Revista Jurídica sobre Consumidores y Usuarios*, n.º 7, vLex, 2020.

## 7. Tabla analítica de jurisprudencia

AP	Secc.	Sentencia	Ar.	Entidad	Producto	TAE	F. Contrato	Tipo comp.	Puntos dif.	% Incr.	Veces	Usurario	Criterio	Transp.
A Coruña	3	260/2021 de 22.6.2021	292436	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2015	21,13	0,86	4,1%	1,04	no		n/a
	5	216/2021 de 17.6.2021	293258	BBVA	Revolving	24,6	2008	20	4,6	23,0%	1,23	no	25% TAE	n/a
	5	197/2021 de 8.6.2021	284580	Evofinance	Revolving	18,9	2006	20	-1,1	-5,5%	0,95	no		sí
	6	124/2021 de 1.6.2021	243670	NOVUM BANK	Minicred.	2.464	2015	9,23	2454,77	26595,6%	266,96	sí		n/a
	5	181/2021 de 25.5.2021	226551	WIZINK	Revolving	26,82	2008	20	6,82	34,1%	1,34	sí		n/a
	5	170/2021 de 18.4.2021	226268	PARA IBERIA	Revolving	26,9	2009	20	6,9	34,5%	1,35	sí		n/a
	6	94/2021 de 27.4.2021	210349	ABANCA	Revolving	24,37	2004	19,53	4,84	24,8%	1,25	sí	4 puntos. Asnef 2008.	n/a
	5	144/2021 de 21.4.2021	205993	WIZINK	Revolving	26,82	2004	20	6,82	34,1%	1,34	sí		n/a
	5	104/2021 de 30.3.2021	188536	CETELEM	Revolving	23,14	2016	20,94	2,2	10,5%	1,11	no		
Álava	1	435/2021 de 27.5.2021	256648	COFIDIS	Revolving	24,51	2017	20,8	3,71	17,8%	1,18	sí		n/a
Albacete	1	137/2021 de 26.2.2021	155593	COFIDIS	Revolving	22,95	2007	20,33	2,62	12,9%	1,13	no	6 puntos/triple	n/a
	1	339/2020 de 30.6.2020	257247	BBVA	Revolving	21,7	2014	20	1,7	8,5%	1,09	sí	Superar con evidencia	n/a
	1	144/2020 de 20.4.2020	156597	BBVA	Revolving	24,59	2011	20	4,59	23,0%	1,23	sí	Superar con evidencia	n/a
Alicante	5	241/2021 de 1.7.2021	284463	CITIBANK	Revolving	22,29	2005	8,13	14,16	174,2%	2,74	sí	Doble consumo. Es lo mismo crédito al consumo que tarjeta.	sí

	9	194/2021 de 6.5.2021	242711	TTI FINANCE	Revolving	18,9	2006	8,58	10,32	120,3%	2,20	no	Doble consumo si pre-2010	sí
	5	266/2021 de 5.7.2021	280711	CAIXABANK	Revolving	25,59	2018	20,16	5,43	26,9%	1,27	sí		n/a
	6	258/2021 de 5.7.2021	280533	CETELEM	Revolving	23,14	2012	20,9	2,24	10,7%	1,11	no	2 puntos	sí
	6	252/2021 de 28.6.2021	293318	CETELEM	Revolving	29,23	2010	19,15	10,08	52,6%	1,53	sí	2 puntos	n/a
	5	253/2021 de 25.6.2021	293262	CAIXABANK	Revolving	24,46	2013	20,68	3,78	18,3%	1,18	sí	2 puntos	n/a
	5	244/2021 de 22.6.2021	293237	BBVA	Revolving	22,42	2018	19,98	2,44	12,2%	1,12	sí	2 puntos	n/a
	7	266/2021 de 17.6.2021	280865	CAIXABANK	Revolving	24,46	1999	10	14,46	144,6%	2,45	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
	7	263/2021 de 17.6.2021	280825	SANTANDER	Revolving	24	2018	20,94	3,06	14,6%	1,15	sí	2 puntos	n/a
	5	228/2021 de 14.6.2021	285065	American Express	Revolving	37,9	2007	20,95	16,95	80,9%	1,81	sí		n/a
Asturias	6	245/2021 de 11.6.2021	285050	CETELEM	Revolving	21	2015	21,33	-0,33	-1,5%	0,98	no	2 puntos (TIN)	sí
	4	237/2021 de 10.6.2021	284832	ABANCA	Revolving	29,45	2002	8,78	20,67	235,4%	3,35	sí	consumo si pre-2010. Triplica	n/a
	4	231/2021 de 10.6.2021	285482	Cetelem	Revolving	23,14	2016	20,83	2,31	11,1%	1,11	sí	2 puntos	n/a
	7	254/2021 de 9.6.2021	285010	CETELEM	Revolving	26,82	2016	20,87	5,95	28,5%	1,29	sí		n/a
	7	251/2021 de 9.6.2021	284956	CAIXABANK	Revolving	24,46	2005	19,87	4,59	23,1%	1,23	sí		n/a
	7	253/2021 de 9.6.2021	285747	CAIXABANK	Revolving	26,07	2017	20,89	5,18	24,8%	1,25	sí	2 puntos	n/a
	5	221/2021 de 8.6.2021	285494	CAIXABANK	Revolving	26,67	2006	20	6,67	33,4%	1,33	sí	2 puntos	n/a
	6	224/2021 de 7.6.2021	285924	CETELEM	Revolving	24,31	2010	19,33	4,98	25,8%	1,26	sí	2 puntos	n/a
	6	227/2021 de 7.6.2021	285634	CETELEM	Revolving	18,72	2004	8,62	10,1	117,2%	2,17	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a

6	226/2021 de 7.6.2021	285400	EVO	Revolving	21	2018	20,66	0,34	1,6%	1,02	no	2 puntos	n/a
5	217/2021 de 3.6.2021	245037	SANTANDER	Revolving	30,48	2010	20	10,48	52,4%	1,52	sí		n/a
7	232/2021 de 2.6.2021	285664	Bankinter- Vodafone	Revolving	26,82	2016	20,99	5,83	27,8%	1,28	sí		n/a
7	235/2021 de 2.6.2021	285510	CETELEM	Revolving	19,55	2014	21,03	-1,48	-7,0%	0,93	no		n/a
6	218/2021 de 1.6.2021	250738	SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC S.A.	Revolving	18,9	2007	8,71	10,19	117,0%	2,17	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
6	219/2021 de 1.6.2021	248226	S.F.Carrefour	Revolving	24,95	2005	10	14,95	149,5%	2,50	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
7	221/2021 de 26.5.2021	243345	B. Popular	Revolving	22,95	2008	7,604	15,346	201,8%	3,02	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
6	207/2021 de 24.5.2021	227877	CETELEM	Revolving	20,89	2008	20	0,89	4,5%	1,04	no	Tipos Asnef	sí
6	194/2021 de 17.5.2021	237820	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2010	19,15	2,84	14,8%	1,15	no	2 puntos y diferencia TAE-TEDR	sí
7	197/2021 de 12.5.2021	245072	Oney-Alcampo	Revolving	22,28	2019	19,89	2,39	12,0%	1,12	sí		n/a
6	179/2021 de 10.5.2021	207506	S.F.Carrefour	Revolving	19,28	2005	8,75	10,53	120,3%	2,20	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
5	185/2021 de 7.5.2021	227678	CETELEM	Revolving	23,14	2011	20,45	2,69	13,2%	1,13	sí	2 puntos	n/a
6	186/2021 de 10.5.2021	208758	CETELEM	Revolving	19,55	2012	20,9	-1,35	-6,5%	0,94	no		sí
5	181/2021 de 4.5.2021	208366	CAIXABANK	Revolving	25,59	2006	8,11	17,48	215,5%	3,16	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
4	180/2021 de 4.5.2021	212320	CETELEM	Revolving	23,14	2009	10,17	12,97	127,5%	2,28	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a



	5	171/2021 de 30.4.2021	206458	CAIXABANK-IKEA	Revolving	25,59	2012	20,9	4,69	22,4%	1,22	sí	2 puntos	n/a
	5	169/2021 de 28.4.2021	206588	S.F.Carrefour	Revolving	19,28	2005	8,34	10,94	131,2%	2,31	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
	6	161/2021 de 26.4.2021	206424	SANTANDER	Revolving	19,56	2002	20	-0,44	-2,2%	0,98	no	Tipos Ocu y diferencia TAE-TEDR	n/a
	6	150/2021 de 26.4.2021	209653	CETELEM	Revolving	21,82	2016	21,11	0,71	3,4%	1,03	no		sí
	4	154/2021 de 20.4.2021	207164	SANTANDER	Revolving	26,82	2015	21,27	5,55	26,1%	1,26	sí	2 puntos Asnef	n/a
Ávila	1	9/2021 de 12.1.2021	121893	EVO	Revolving	18,9	2009	10,00	8,9	89,0%	1,89	sí	Es lo mismo crédito al consumo que tarjeta.	
	1	23/2020 de 16.1.2020	100960	BBVA	Revolving	24,6	2017	20,80	3,8	18,3%	1,18	sí		n/a
	3	157/2021 de 9.7.2021	302637	INVESTCAPITAL LTD	Revolving	21,99	2010	8,00	13,99	174,9%	2,75	sí	15% consumo si pre-2010	n/a
	3	130/2021 de 11.6.2021	281658	CAIXABANK	Revolving	24,31	2019	19,88	4,43	22,3%	1,22	sí	15% consumo si pre-2010	n/a
	2	474/2021 de 3.6.2021	282677	BBVA, S.A.,	Revolving	24,56	2009	24,6	-0,04	-0,2%	1,00	no	15%; tipos Asnef	n/a
	2	411/2021 de 13.5.2021	224531	BBVA	Revolving	19,55	2013	20,68	-1,13	-5,5%	0,95	no		n/a
Badajoz	3	96/2021 de 30.4.2021	208407	CETELEM	Revolving	23,14	2015	21,14	2	9,5%	1,09	no	15%	n/a
	3	99/2021 de 30.4.2021	207841	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2008	10,02	11,97	119,5%	2,19	sí	15% consumo si pre-2010	n/a
	3	98/2021 de 30.4.2021	207766	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2009	14,35	7,64	53,2%	1,53	sí	15% consumo si pre-2010	n/a
	3	93/2021 de 28.4.2021	208179	SANTANDER	Revolving	25,34	2015	21,13	4,21	19,9%	1,20	sí	15%	n/a
	3	90/2021 de 20.4.2021	206883	CAIXABANK	Revolving	24,31	2017	20,8	3,51	16,9%	1,17	sí	15%	n/a

Balears	3	255/2021 de 31.5.2021	262139	CETELEM	Revolving	20,75	2007	9,36	11,39	121,7%	2,22	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
	4	256/2021 de 20.5.2021	230683	EVO	Revolving	17,9	2008	9,34	8,56	91,6%	1,92	no	Doble consumo si pre-2010	n/a
	4	187/2021 de 19.4.2021	182316	INVESTCAPITAL, LTD,	Revolving	19,84	2004	6,67	13,17	197,5%	2,97	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
	4	405/2021 de 28.6.2021	271865	CETELEM-MEDIAMARKT	Revolving	19,55	2010	19,23	0,32	1,7%	1,02	no		no
Barcelona	17	280/2021 de 25.6.2021	271772	COFIDIS	Revolving	24,51	2014	21,8	2,71	12,4%	1,12	sí		sí
	17	278/2021 de 23.6.2021	276159	COFIDIS	Revolving	24,51	2015	21,13	3,38	16,0%	1,16	sí	3 puntos	n/a
	17	277/2021 de 23.6.2021	274619	BANCO DE SABADELL, S.A.	Revolving	30,92	2013	20,68	10,24	49,5%	1,50	sí	3 puntos	n/a
	17	277/2021 de 23.6.2021	274619	BANCO DE SABADELL, S.A.	Préstamo	7,15	2015	9,05	-1,9	-21,0%	0,79	no		n/a
	17	250/2021 de 4.6.2021	259880	COFIDIS	Revolving	22,95	2007	9,72	13,23	136,1%	2,36	sí	Consumo si pre-2010	n/a
	17	248/2021 de 4.6.2021	268849	CETELEM	Revolving	14,99	2008	11,51	3,48	30,2%	1,30	no	Consumo si pre-2010	n/a
	1	378/2021 de 28.5.2021	250025	BBVA	Revolving	24,6	2007	18,21	6,39	35,1%	1,35	sí	Tipo Asnef, 6 puntos como en STS 4.3.2020	n/a
	17	212/2021 de 12.5.2021	247417	COFIDIS	Revolving	22,95	2012	20,9	2,05	9,8%	1,10	no	3 puntos	n/a
	4	255/2021 de 21.4.2021	190866	ESTRELLA RECEIVABLES LTD - CITIBANK ESPAÑA SA	Revolving	26,82	2011	19,93	6,89	34,6%	1,35	sí		n/a
	19	133/2021 de 16.3.2021	151538	COFIDIS	Revolving	24,51	2011	20,03	4,48	22,4%	1,22	no		sí

	19	235/2020 de 24.7.2021	305594	BANKINTER	Revolving	24,76	2013	20	4,76	23,8%	1,24	sí		n/a
Burgos	3	360/2021 de 28.6.2021	283086	SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C	Revolving	21,99	2015	20	1,99	9,9%	1,10	no		sí
	3	265/2021 de 7.5.2021	224304	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2016	20,84	1,15	5,5%	1,06	no		sí
Cáceres	1	373/2021 de 13.5.2021	226202	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2008	10	11,99	119,9%	2,20	sí	Doble consumo si pre-2010	no
	1	325/2021 de 28.4.2021	225578	SANTANDER	Revolving	25,48	2013	21,06	4,42	21,0%	1,21	sí		n/a
Cádiz	8	90/2021 de 27.5.2021	264886	COFIDIS	Revolving	24,71	2008	11,22	13,49	120,2%	2,20	sí	Doble consumo si pre-2010	no
	2	143/2021 de 28.4.2021	245932	S.F.Carrefour	Revolving	19,28	2006	18,01	1,27	7,1%	1,07	no	33% (1/3), Asnef	n/a
	6, Ceuta	(Ceuta) 16/2021 de 21.4.2021	207901	Citibank	Revolving	26,82	2014	20,8	6,02	28,9%	1,29	sí		n/a
	2	120/2021 de 20.4.2021	246351	COFIDIS	Revolving	24,51	2017	20,8	3,71	17,8%	1,18	no	30%	n/a
	2	113/2021 de 13.4.2021	246133	COFIDIS	Revolving	24,51	2013	20,88	3,63	17,4%	1,17	no	30%	n/a
Cantabria	4	555/2021 de 27.7.2021	258799	COFIDIS	Revolving	24,51	2019	19,88	4,63	23,3%	1,23	sí	10%	n/a
	2	330/2021 de 20.7.2021	241538	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2015	21,13	0,86	4,1%	1,04	no		no
	2	288/2021 de 22.6.2021	215122	SANTANDER	Revolving	26,41	2017	17,85	8,56	48,0%	1,48	sí	10%	n/a
	2	254/2021 de 27.5.2021	186574	Liberbank	Revolving	26,3	2015	19	7,3	38,4%	1,38	sí		n/a
	2	251/2021 de 25.5.2021	189214	SANTANDER	Revolving	26,82	2007	9,54	17,28	181,1%	2,81	sí		n/a
	2	245/2021 de 18.5.2021	183808	EVO	Revolving	23,14	2017	20,73	2,41	11,6%	1,12	sí	10%	n/a
	4	395/2021 de 18.5.2021	200789	SANTANDER	Revolving	26,82	2009	21,55	5,27	24,5%	1,24	sí	10%	n/a

	2	239/2021 de 17.5.2021	183923	SANTANDER	Revolving	21,35	2005	7,88	13,47	170,9%	2,71	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
	4	365/2021 de 11.5.2021	201970	SANTANDER	Revolving	25,35	2016	18,68	6,67	35,7%	1,36	sí	10%	n/a
	2	219/2021 de 5.5.2021	167796	CETELEM	Revolving	23,14	2017	20,8	2,34	11,3%	1,11	sí	10%	n/a
	2	221/2021 de 5.5.2021	166126	SANTANDER	Revolving	26,82	2013	20,68	6,14	29,7%	1,30	sí	10%	n/a
Castellón	3	409/2021 de 20.5.2021	273853	S.F.Carrefour	Revolving	12,68	2010	10,59	2,09	19,7%	1,20	no	2 puntos (consumo)	sí
Córdoba	1	589/2021 de 25.5.2021	263464	SERVICIOS Y MEDIOS DE PAGO E.F.C.	Revolving	17,29	2007	9,8	7,49	76,4%	1,76	sí	Consumo si pre-2010	n/a
	1	416/2021 de 15.4.2021	218143	HOIST FINANCE	Revolving	24,71	2003	6,21	18,5	297,9%	3,98	sí	Consumo si pre-2010	n/a
	1	410/2021 de 13.4.2021	219549	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2014	21,17	0,82	3,9%	1,04	no		n/a
Cuenca	1	164/2021 de 11.5.2021	226494	WIZINK	Revolving	24,71	2005	22,5	2,21	9,8%	1,10	sí	Media tipos de 2010- 2015	n/a
	1	45/2021 de 16.2.2021	122380	Blarclays	Revolving	26,7	2016	20,84	5,86	28,1%	1,28	sí		n/a
Girona	1	429/2021 de 12.7.2021	283113	CAIXABANK	Revolving	22,41	2014	21,14	1,27	6,0%	1,06	no		sí
	1	278/2021 de 29.4.2021	201919	CETELEM	Revolving	23,14	2012	20,9	2,24	10,7%	1,11	sí		n/a
Granada	3	37/2021 de 12.2.2021	247685	ESTRELLA RECEIVABLES	Revolving	24,71	2008	9,34	15,37	164,6%	2,65	sí	Consumo si pre-2010	n/a
	5	45/2021 de 5.2.2021	190253	CITIBANK ESPAÑA S.A	Revolving	27,24	2008	21,17	6,07	28,7%	1,29	sí		n/a
	4	34/2021 de 5.2.2021	248110	WIZINK	Revolving	27,24	2014	21	6,24	29,7%	1,30	sí		n/a

	4	27/2021 de 29.1.2021	167843	Barclays	Revolving	20,9	2001	20,8	0,1	0,5%	1,00	no	Tipos fecha demanda (2017); ausencia de estadística alguna	n/a
Guadalajara	1	226/2021 de 19.5.2021	284176	COFIDIS	Revolving	24,51	2014	21,17	3,34	15,8%	1,16	sí	2 puntos	n/a
Gipuzkoa	2	1027/2020 de 9.12.2020	103012	CETELEM	Préstamo	14,68	2008	7,81	6,87	88,0%	1,88	sí	"Casi" doble consumo	n/a
	2	302/2021 de 5.5.2021	244509	WIZINK	Revolving	24,6	2001	37,51	-12,91	-34,4%	0,66	no	6,82 veces el interés legal del dinero, como STS	sí
Huelva	2	198/2021 de 29.3.2021	243736	WIZINK	Revolving	27,24	2016	21	6,24	29,7%	1,30	no	6 puntos como STS	n/a
	2	907/2020 de 22.12.2020	96540	Citibank	Revolving	24,60	2001	37,51	-12,91	-34,4%	0,66	no	6,82 veces el interés legal del dinero, como STS	n/a
	1	374/2021 de 14.4.2021	243472	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2015	21,13	0,86	4,1%	1,04	no		n/a
Jaén	1	288/2021 de 24.3.2021	191113	BANKIA	Revolving	26,83	2011	21	5,83	27,8%	1,28	sí	3,5 puntos	n/a
	1	1024/2020 de 9.12.2020	95582	SANTANDER	Préstamo	17,38	2017	8,52	8,86	1,039906	2,0399	sí	Doble consumo	n/a
	1	474/2021 de 7.6.2021	284040	EVO	Revolving	26,9	2005	12,5	14,4	115,2%	2,15	sí		n/a
León	2	156/2021 de 3.6.2021	283271	COFIDIS	Revolving	24,51	2013	20,68	3,83	18,5%	1,19	sí	1 punto	n/a
	1	392/2021 de 10.5.2021	226942	BANCO DE SABADELL SA	Revolving	29	2013	20,68	8,32	40,2%	1,40	sí		n/a
	1	232/2021 de 14.5.2021	226384	Unión Financiera Asturiana	Préstamo	16	2013	8,83	7,17	81,2%	1,81	sí		n/a
Lugo	1	24/2021 de 25.1.2021	117875	SANTANDER	Préstamo	15,78	2016	8,66	7,12	82,2%	1,82	no	Doble consumo	n/a

10	340/2021 de 29.6.2021	297658	4FINANCE	Minicrédito	2.333	2017	8,857	2324,143	26240,7%	263,41	sí		n/a
20	258/2021 de 18.6.2021	297177	COFIDIS	Revolving	24,45	2015	7,56	16,89	223,4%	3,23	sí	Consumo post-2010	n/a
10		269842	SANTANDER	Revolving	25,34	2016	8,26	17,08	206,8%	3,07	sí	Consumo post-2010	n/a
9	289/2021 de 3.6.2021	268613	ONEY	Revolving	29,89	2013	20,44	9,45	46,2%	1,46	sí		n/a
19	186/2021 de 2.6.2021	270044	SANTANDER	Revolving	46,58	Desc.	Desc.	Desc.	Desc.	Desc.	sí		n/a
14	232/2021 de 27.5.2021	297614	SANTANDER	Revolving	24,02	2006	20	4,02	20,1%	1,20	sí		n/a
14	187/2021 de 24.5.2021	270679	SANTANDER	Préstamo	16,12	2009	10,17	5,9473	58,5%	1,58	sí	50%	n/a
25	195/2021 de 20.5.2021	260024	CETELEM	Revolving	24,31	2006	21,27	3,04	14,3%	1,14	sí	Doble consumo (11,14); 2,5 veces interés legal; supera media tarjetas (21,27)	n/a
11	187/2021 de 18.5.2021	258432	CETELEM	Revolving	24,6	2002	4,91	19,69	401,0%	5,01	sí	Doble consumo pre- 2010	n/a
11	171/2021 de 17.5.2021	258419	INVESTCAPITAL	Revolving	21,4	2014	9,62	11,78	122,5%	2,22	sí	Consumo post-2010	n/a
9	237/2021 de 7.5.2021	217493	COFIDIS	Revolving	22,95	2005	20	2,95	14,8%	1,15	no	1/3, 30%, media tarjetas pre- 2010	n/a
18	144/2021 de 29.4.2021	219290	S.F.Carrefour.	Revolving	21,99	2013	21,2	0,79	3,7%	1,04	no		n/a
9	201/2021 de 23.4.2021	201804	CETELEM	Préstamo	8,99	2015	6,2	2,79	45,0%	1,45	sí	1/3, 30%	
28	171/2021 de 23.4.2021	211704	BARCLAYS	Revolving	26,7	2016	21,02	5,68	27,0%	1,27	sí		n/a
13	136/2021 de 31.3.2021	201513	TTI FINANCE	Revolving	17,9	2004	20	-2,1	-10,5%	0,90	no	media tarjetas post- 2010	n/a

Madrid

	13	132/2021 de 29.3.2021	201699	WIZINK	Revolving	26,82	2011	20	6,82	34,1%	1,34	sí		n/a
	11	74/2021 de 3.3.2021	177564	COFIDIS	Revolving	22,95	2007	10,18	12,77	125,4%	2,25	sí	Afirma que no es correcto comparar con consumo, pero considera que "es alto"	n/a
Málaga	5	216/2021 de 31.3.2021	194326	WIZINK	Revolving	26,82	2001	19	7,82	41,2%	1,41	sí		n/a
	5	130/2021 de 26.2.2021	194216	SANTANDER	Revolving	24,96	2007	8,58	16,38	190,9%	2,91	sí	Consumo pre-2010- misma TAE STS 2015	n/a
Murcia	4	120/2021 de 11.2.2021	129953	WIZINK	Revolving	27,24	2007	10	17,24	172,4%	2,72	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
Navarra	3	829/2021 de 22.6.2021	253518	WIZINK	Revolving	24,51	2012	20,9	3,61	17,3%	1,17	si		n/a
	3	757/2021 de 11.6.2021	25460	WIZINK	Revolving	26,82	2011	20,45	6,37	31,1%	1,31	sí		n/a
Ourense	1	278/2021 de 14.6.2021	285259	SANTANDER	Revolving	26,82	2012	20,9	5,92	28,3%	1,28	sí		n/a
Palencia	1	303/2021 de 21.6.2021	280885	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2013	20,45	1,54	7,5%	1,08	no		n/a
	1	142/2021 de 2.3.2021	163446	WIZINK	Revolving	26,82	2012	20,64	6,18	29,9%	1,30	sí		n/a
Pontevedra	6	193/2021 de 14.5.2021	231094	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2017	21,03	0,96	4,6%	1,05	no		n/a
	1	274/2021 de 5.5.2021	209191	SANTANDER	Revolving	26,82	2014	18,68	8,14	43,6%	1,44	sí		n/a

	6	153/2021 de 23.4.2021	209527	SANTANDER	Revolving	19,56	2008	20,65	-1,09	-5,3%	0,95	no	No debe acudirse a consumo por ser pre-2010, todas las tarjetas pre- 2010 serían usurarias	n/a
Salamanca	1	448/2021 de 30.6.2021	282659	SANTANDER	Revolving	27,24	2014	20	7,24	36,2%	1,36	sí	10%	n/a
	1	433/2021 de 23.6.2021	280488	CAIXABANK	Revolving	24,31	2017	20,8	3,51	16,9%	1,17	sí		n/a
	1	334/2021 de 13.5.2021	230948	COFIDIS	Revolving	23,24	2015	9,58	13,66	142,6%	2,43	sí	Consumo post-2010	n/a
Sevilla	8	270/2021 de 31.5.2021	268320	TTI FINANCE	Revolving	18,9	2012	10,28	8,62	83,9%	1,84	sí	Consumo post-2010	n/a
	8	189/2021 de 31.3.2021	241247	SANTANDER	Revolving	26,82	2013	21,13	5,69	26,9%	1,27	sí		n/a
	8	182/2021 de 29.3.2021	240371	INVESCAPITAL	Revolving	21,99	Desc.	Desc.	Desc.	Desc.	Desc.	sí	Consumo	n/a
Soria	1	73/2021 de 29.3.2021	164822	CETELEM	Revolving	23,14	2012	20,9	2,24	10,7%	1,11	sí	Dos puntos	n/a
Tarragona	3	307/2021 de 17.6.2021	267999	SANTANDER	Préstamo	15,4	2013	7,7	7,7	100,0%	2,00	sí	Doble	n/a
	3	295/2021 de 10.6.2021	261832	ABANCA	Préstamo	12,57	2008	11,28	1,29	11,4%	1,11	no		n/a
	1	119/2021 de 3.3.2021	143154	UNION FINANCIERA ASTURIANA S.A	Préstamo	8,26	2016	4,81	3,45	71,7%	1,72	sí		n/a
	1	737/2020 de 25.11.2020	25167	BANKINTER	Revolving	24,9	2007	9,78	15,12	154,6%	2,55	sí	Doble consumo si pre-2010	n/a
	3	156/2021 de 5.5.2021	280704	WIZINK	Revolving	26,82	2005	21,42	5,4	25,2%	1,25	sí	Como STS (tipos Asnef)	n/a
Santa Cruz de Tenerife	3	109/2021 de 5.4.2021	274832	TTI FINANCE	Revolving	26,82	2006	9,25	17,57	189,9%	2,90	sí	Más 2 puntos y más 15% consumo pre- 2010	n/a



	4	303/2021 de 25.3.2021	197517	COFIDIS	Revolving	23,14	2014	21,17	1,97	9,3%	1,09	no	20% (1/5)	n/a
	1	134/2021 de 25.3.2021	27765	BBVA	Revolving	22,42	2004	8,45	13,97	165,3%	2,65	sí	Consumo pre-2008 (a partir de ahí podría Asnef 2008)	n/a
	3	98/2021 de 24.3.2021	196012	COFIDIS	Revolving	22,12	2013	20,88	1,24	5,9%	1,06	no	Compara TIN	sí
	4	189/2021 de 16.3.2021	196039	INVESTCAPITAL	Revolving	21,99	2016	8,45	13,54	160,2%	2,60	sí	Consumo post-2010	n/a
Toledo	1	847/2021 de 18.6.2021	296086	BANKINTER	Revolving	26	2005	8,84	17,16	194,1%	2,94	sí	Doble consumo pre-2010	n/a
	7	219/2021 de 2.6.2021	275275	CETELEM	Revolving	23,14	2015	21,13	2,01	9,5%	1,10	sí		n/a
	8	233/2021 de 31.5.2021	291500	INVESTCAPITAL	Revolving	20,56	2003	Desc.	Desc.	Desc.	Desc.	no	no había estadísticas y no se dice cual es el tipo medio comparativo, por lo que el demandante no prueba la usura	n/a
Valencia	11	181/2021 de 5.5.2021	272181	WIZINK	Revolving	26,82	2001	20	6,82	34,1%	1,34	sí	Media tarjetas pre-2010	n/a
	8	187/2021 de 5.5.2021	274037	WIZINK	Revolving	26,82	1996	19,89	6,93	34,8%	1,35	sí	Tipo comparativo prueba pericial	n/a
	6	190/2021 de 30.4.2021	268966	BANKIA	Revolving	22,42	2005	20	2,42	12,1%	1,12	sí	Media tarjetas pre-2010	n/a
	8	177/2021 de 29.4.2021	263127	S.F.Carrefour	Revolving	21,99	2016	20,84	1,15	5,5%	1,06	sí	Lo que supere 20%	n/a
Valladolid	3	487/2021 de 6.7.2021	281748	SANTANDER	Revolving	32,03	2000	20	12,03	60,2%	1,60	sí	3 puntos	n/a

	3	447/2021 de 21.6.2021	282689	SANTANDER	Revolving	25,34	Des.	21	4,34	20,7%	1,21	sí	Leonino aunque los intereses no sean altos	n/a
	3	215/2021 de 5.4.2021	167296	SANTANDER	Revolving	27,24	2015	20	7,24	36,2%	1,36	sí	3 puntos	n/a
	1	81/2021 de 24.2.2021	140845	COFIDIS	Revolving	24,51	2015	20	4,51	22,6%	1,23	no	7 puntos (anterior acuerdo del Pleno)	n/a
	5	106/2021 de 16.4.2021	211625	SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTION DE MEDIOS DE PAGO	Revolving	25,34	2014	21,17	4,17	19,7%	1,20	sí		n/a
Vizcaya	5	53/2021 de 18.2.2021	209743	COFIDIS	Revolving	20,74	2007	8,35	12,39	148,4%	2,48	sí	Consumo pre-2010	n/a
	4	152/2021 de 12.2.2021	207229	BBVA	Revolving	12,41	2008	8,4	4,01	47,7%	1,48	no	Consumo pre-2010	sí
	4	144/2021 de 11.2.2021	207185	EVO	Revolving	21	2017	20,8	0,2	1,0%	1,01	no		sí
	3	19/2021 de 20.1.2021	137258	COFIDIS	Revolving	24,51	2016	21,05	3,46	16,4%	1,16	sí		n/a
	4	205/2021 de 18.6.2021	291405	ING BANK	Revolving	22	2018	20,5	1,5	7,3%	1,07	sí	Leonino aunque los intereses no sean altos	n/a
Zaragoza	4	175/2021 de 26.5.2021	263034	CAIXABANK	Revolving	Desc.	2010	Desc.	Desc.	Desc.	Desc.	sí	2 puntos, pero no aporta datos	n/a
	5	612/2021 de 20.5.2021	262451	CETELEM-MEDIAMARKT	Revolving	19,55	2016	20,84	-1,29	-6,2%	0,94	no	10%	no
	4	139/2021 de 3.5.2021	263148	COFIDIS	Revolving	24,51	2013	20	4,51	22,6%	1,23	sí		n/a
	5	521/2021 de 28.4.2021	211805	EVO	Revolving	23,14	2017	20,79	2,35	11,3%	1,11	sí	10%	n/a

---

4	120/2021 de 20.4.2021	236305	CETELEM	Revolving	25,63	2005	Desc.	Desc.	Desc.	Desc.	sí	"Superior al interés medio"	n/a
---	--------------------------	--------	---------	-----------	-------	------	-------	-------	-------	-------	----	-----------------------------------	-----

---